

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

PROCESO: VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: DIANA MARCELA GARCÍA GUTIERREZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CASAMESTRA S.A.S
RADICACIÓN: 6300140030082021-00466-00

Ejerciendo el control de legalidad observa el Despacho, traído en el artículo 132 del Código General del Proceso que en el auto que se admitió la demanda se cometió un yerro, al indicar que el término de traslado de la demanda a la parte demandada es de 20 días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso; cuando se está en presencia de un proceso de mínima cuantía al que se le da el trámite del artículo 390 y ss ibidem, siendo el término de traslado de 10 días según las voces del artículo 391, inciso 4, de la misma codificación; por tanto, se torna necesario aclarar el proveído de fecha 16 de noviembre de 2021, en tal sentido, y dejar sin valor y efecto la notificación personal obrante en el plenario

De otro lado, y teniendo en cuenta que la parte demandada se pronunció frente a la demanda inicial, se procederá a tenerla notificada por conducta concluyente, por medio de apoderado judicial; aclarando, que no se dará trámite a la contestación aportada por no haberse presentado dentro del término indicado en el artículo 391 ibidem, claro está, tal situación debido al término dado en el auto admisorio de la demanda.-

Sin embargo, y en aras de comportar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará remitir copia de la presente providencia a la parte demandada, para que si a bien lo tiene, dentro del término de traslado, se ratifique de la contestación obrante en el plenario o presente un nuevo pronunciamiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE CORRIGE el numeral tercero del auto de fecha 16 de noviembre de 2021, el cual quedará como sigue:

“**TERCERO:** Para la notificación personal de la parte demandada dese cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, o con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, y córrase traslado por el término de 10 días tal como lo dispone el artículo 391 del C.G.P”

SEGUNDO: Salvo la corrección aquí indicada, las demás

disposiciones referidas en el auto de 16 de noviembre de 2021 continúan incólumes.

TERCERO: Se deja sin valor y efecto la notificación personal del auto admisorio de la demanda obrante en el plenario, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.-

CUARTO: Se RECONOCE PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada **MARTHA LILIANA GARCÍA PINEDA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.094.883.722 y portadora de la Tarjeta Profesional Número 301.161 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de los intereses de la sociedad **CASAMAESTRE SAS**, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder, y el Artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del Art. 301 del C.G.P., a partir de la notificación de la presente providencia, ténganse a la Sociedad **CASAMAESTRE SAS**, identificado con el NIT 901.016.362-1, como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto mediante el cual se admite la demanda de fecha 16 de noviembre de 2021, y del presente pronunciamiento.

QUINTO: Remítase copia de la presente providencia a la apoderada de la entidad demandada al correo electrónico juridica@casamaestra.com.co, para que dentro del término de traslado, si a bien lo tiene, se ratifique de la contestación obrante en el plenario o presente un nuevo pronunciamiento, conforme a la motivación de este proveído.-

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2022

SECRETARIA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 27 DE AGOSTO DE
2021

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce422642d79c5b65c60cab30f9aa448deab0c5d2f5bdc0b1ca21afcc982426**

Documento generado en 15/07/2022 08:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>